

USUARIO	ADUARTEG	REMITENTE: RECIBE:	FIRMA: JUZGADO 11 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA INICIO	4/01/2023		
FECHA FINAL	5/01/2023		

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUAACION	ANOTACION	UBICACION	AL03FLAGDET
143	85001310700120070003600	0013	5/01/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - GAITAN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1280 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
3117	41885600000020210000400	0013	5/01/2023	Fijación en estado	LIZARDO - FELANTANA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1279 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
5954	11001400404320110050200	0013	5/01/2023	Fijación en estado	HERIBERTO - SIERRA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto declara Prescripción AI 12281 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
7402	25175600000020140000100	0013	5/01/2023	Fijación en estado	NOHRA MARITZA - HOYOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1292 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8448	11001600000020180101700	0013	5/01/2023	Fijación en estado	DIEGO - TORRES GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1319 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11018	76001600000020210049200	0013	5/01/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - CORTEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1299 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
13473	25430600006020210045100	0013	5/01/2023	Fijación en estado	JOSE RAMON - TORRES CHIQUILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1301(ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
16634	11001600000020220040200	0013	5/01/2023	Fijación en estado	YEIMY VIVIANA - SERRANO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1303 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
22462	11001600002320180393900	0013	5/01/2023	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1283 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
27079	11001600000020220052500	0013	5/01/2023	Fijación en estado	RAUL HUMBERTO - RODRIGUEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1300 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
28785	11001600002320180453200	0013	5/01/2023	Fijación en estado	JOSE DAVID - GUTIERREZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1317 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32147	11001600000020200080400	0013	5/01/2023	Fijación en estado	DUMER GUSTAVO - BOHORQUEZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1282 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
34754	11001600000020160049500	0013	5/01/2023	Fijación en estado	NORMA CONSTANZA - SILVA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1294 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
36416	11001600001920200097300	0013	5/01/2023	Fijación en estado	JULIAN DAVID - ECHEVERRI CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1274 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
42699	88001600120820190002200	0013	5/01/2023	Fijación en estado	CRISTIAN - CHAVERRA POMARE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1309 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
44735	11001600001920170667900	0013	5/01/2023	Fijación en estado	JONNATHAN STICK - LLANOS MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1302 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
46587	11001600001720131036601	0013	5/01/2023	Fijación en estado	YURANI ANDREA - HIGUERA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1290 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
47623	11001600002320180206300	0013	5/01/2023	Fijación en estado	GUSTAVO - ARCINIEGAS CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 1178 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
49517	25377600070820130002600	0013	5/01/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - CADENA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1289 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
52990	11001600002820200185500	0013	5/01/2023	Fijación en estado	LIBARDO - RODRIGUEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1287 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
56340	11001600000020220246900	0013	5/01/2023	Fijación en estado	HOSVIER ALFREDO - PIÑA WILCHES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1328 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
69823	15693600021820130010500	0013	5/01/2023	Fijación en estado	RODRIGO - RODRIGUEZ BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Auto que declara desierto el recurso AI 1308 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
69971	11001600001520121268700	0013	5/01/2023	Fijación en estado	YESID ALEJANDRO - GARCIA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1278 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
71113	11001600001520190626200	0013	5/01/2023	Fijación en estado	PAUL ERNESTO - BARRETO PINO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1272 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
82585	11001600001320050512700	0013	5/01/2023	Fijación en estado	PABLO EMILIO - MANOTAS JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * No revoca condena de ejecución condicional AI 1307 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL SECRETARIA 3	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	AYUDANTE
119905	11001600004920091903800	0013	5/01/2023	Fijación en estado	MANUEL FERNANDO - BALLESTEROS LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1304 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48079	11001650019220190916400	0013	5/01/2023	Fijación en estado	VALENCIA AROCA - JHON FAVER : ABSTIENE DE REOLVER PRISION DOMICILIRIA AI 0987 DE 29/08/202 (ESTADO06/01/2023) AMDG CSA	ENVIO POR COMPETENCIA	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1280

NÚMERO INTERNO:	143-13
RADICACIÓN:	85001-31-07-001-2007-00036-00
CONDENADO:	JHON FREDY GAITAN MARIN
No. IDENTIFICACIÓN:	94267218
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal - Casanare condenó a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, a la pena principal de 168 meses de prisión y multa de 900 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada tentada y concierto para delinquir.
- 2.- El 28 de septiembre de 2011, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por vía de apelación, confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de enero de 2006**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 22 de julio de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- En auto del 23 de julio de 2015 esta instancia judicial decretó en favor del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos **2007-00036** y **2009-00014**, imponiendo una pena total y definitiva de 414 meses de prisión y multa de 900 s.m.l.m.v.

de 1993 en el

Ap

6.- En auto de 31 de julio de 2019 este Juzgado decreta la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, respecto de los procesos **2007-00036, 2009-00014 y 2016-00159**, imponiendo una pena total y definitiva de **436 meses 15 días de prisión, multa de 4150 s.m.l.m.v.**, así como la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184964 21	01,02,03 de 2022	496	31		



185907 56	04,05,06 de 2022	480	30		
186788 02	07,08,09 de 2022	408	25.5		
TOTAL		1384	86.5		

En consecuencia se abonarán **86.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **86.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 6 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 143

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1280

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-12-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Gaiton Marin

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 94267298

TD: 63403

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 143 - AI 1280

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 19/12/2022 7:09 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 16 de diciembre de 2022 11:38 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 143 - AI 1280

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1279

NÚMERO INTERNO:	3117-13
RADICACIÓN:	41885-60-00-000-2021-00004-00
CONDENADO:	LIZARDO FELANTANA RAMÍREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	76007993
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LIZARDO FELANTANA RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva condenó a **LIZARDO FELANTANA RAMÍREZ**, y otros, a la pena principal de **390 meses de prisión, multa de 13.325 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir para cometer delitos de secuestro.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de noviembre de 2020**, fecha en la que fue capturado.
- 3.- Hoy 5 de diciembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Cañón

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181414 55	03 de 2021	120	7.5		
182195 95	04,05,06 de 2021	448	28		
183087 85	07,08,09 de 2021	488	30.5		
183672 88	10,11,12 de 2021	496	31		
184722 07	01,02,03 de 2022	496	31		
185635 22	04,05,06 de 2022	480	30		
TOTAL		2528	153		



En consecuencia se abonarán **158 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LIZARDO FELANTANA RAMÍREZ**.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que eleva el condenado **LIZARDO FELANTANA RAMÍREZ** en la que invoca la acción de revisión, se le hace saber que dicha acción no es de competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo que, para acudir a la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 193 del Código de C.P.P. lo debe hacer a través de abogado titulado, quien acudirá a dicha acción de conformidad con las causales previstas en la Ley para su instauración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LIZARDO FELANTANA RAMÍREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **158 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LIZARDO FELANTANA RAMÍREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 6 ENE 2020

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-12-2019

NOMBRE: Lardo Felantana

CÉDULA: 76007993

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: NI 3117 -13 AI 1279

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Mié 4/01/2023 7:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Silvia, buenos días, cordial saludo, en atención al presente correo, me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado del auto que me da a conocer y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 3 de enero de 2023 3:52 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3117 -13 AI 1279

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ISDTC.

Ex

Radicación: 11001-40-04-043-2011-00502-00
Ubicación: 5954
Condenado: HERIBERTO SIERRA BECERRA
Cédula: 17059410
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1281

NÚMERO INTERNO:	5954-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-043-2011-00502-00
CONDENADA:	HERIBERTO SIERRA BECERRA
No. IDENTIFICACIÓN:	17.059.410
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 8 No. 161 - 41 SAN CRISTOBAL NORTE, BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **HERIBERTO SIERRA BECERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de diciembre de 2009 el Juzgado Cincuenta y Dos Penal Municipal de Bogotá, condenó a **HERIBERTO SIERRA BECERRA** a la **pena principal de 24 meses de prisión**, multa de 15 días de s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago total de perjuicios materiales y morales en cuantía de 8.35 s.m.l.m.v., tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

2.- El mismo Juzgado le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello prestar caución prendaria de 15 días de s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso con un periodo de prueba de 2 años.

3.- El 13 de agosto de 2013 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso correrle traslado al penado **HERIBERTO SIERRA BECERRA** del artículo 486 del C.P.P., por no haber suscrito diligencia de compromiso y haber prestado caución prendaria.

4.- El 12 de septiembre de 2013 el penado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años.

5.- El 16 de marzo de 2016 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al penado **HERIBERTO SIERRA BECERRA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no haber realizado el pago de los daños y perjuicios materiales y morales (8.35 s.m.l.m.v.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado fue condenado al pago de perjuicios en el equivalente a 8.35 s.m.l.m.v. por la cual y al no haber sufragado los mismos, el 16 de marzo de 2016 el Juzgado Veintidós de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida y ordenó librar orden de captura en su contra.

No obstante, como el condenado no fue capturado, a la fecha se vislumbra que la sanción penal se encuentra prescrita.

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto cabe destacar que el término prescriptivo no debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, en tanto el juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto del 24 de enero de 2014 le otorgó al sentenciado un plazo de un año, a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que sufragare los perjuicios impuestos en sentencia, ejecutoria que se surtió el 19 de febrero de 2014 después de haberse fijado por estados tal determinación.

Así las cosas el plazo de un año se vencía el 20 de febrero de 2015, y como quiera que el sentenciado no pagó los perjuicios irrogados en sentencia, el término de prescripción debe contabilizarse a partir del **21 de febrero de 2015**, fecha en que incumple el penado la obligación resarcitoria, aclarándose que no se debe contar el término prescriptivo a partir de la ejecutoria del auto que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la suspensión de la pena que otrora se había concedido, pues para ello el ejecutor puede tomarse el tiempo que resulte necesario para tomar tal determinación, lo que ampliaría el término prescriptivo, siendo lo relevante para nuestro asunto el momento en que se incumple con tal obligación.

Partiendo entonces desde el 21 de febrero de 2015, el Estado contaba hasta el **20 de febrero de 2020** para efectivizarle la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le había concedido al condenado, esto es proceder a capturarlo; pero



como tal situación no ocurrió entonces le feneció la oportunidad para ejecutar la pena.

En consecuencia, debe declararse la extinción de la pena de prisión impuesta a **HERIBERTO SIERRA BECERRA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes; lo que incluye también la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que, al momento de concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 15 días de s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **HERIBERTO SIERRA BECERRA**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha, indicando para ello el estado actual del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

Por el Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo
Lic. [Nombre] [Firma]

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, a favor del condenado **HERIBERTO SIERRA BECERRA**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 31 de diciembre de 2009 por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **HERIBERTO SIERRA BECERRA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa irrogada en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 15 días de s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce si para la fecha ha operado o no el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto Interlocutorio No. 1281 del 5/12/2022)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 6 ENE 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
HERIBERTO SIERRA BECERRA
CARRERA 8 # 161 - 41 SAN CRISTOBAL NORTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11581

NUMERO INTERNO 5954
REF: PROCESO: No. 110014004043201100502
C.C: 17059410

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION DECRETA PRESCRIPCION PENA ACCESORIA NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL TODA VEZ QUE NO HA ACREDITADO EL PAGO TOTAL DE LA MULTA. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN; O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
HERIBERTO SIERRA BECERRA
CARRERA 8 # 171 - 54 SAN CRISTOBAL NORTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11582

NUMERO INTERNO 5954
REF: PROCESO: No. 110014004043201100502
C.C: 17059410

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION DECRETA PRESCRIPCION PENA ACCESORIA NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL TODA VEZ QUE NO HA ACREDITADO EL PAGO TOTAL DE LA MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 5954 -13 AI 1281

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Jue 5/01/2023 9:24 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Silvia, buenos días, cordial saludo, en atención al presente correo me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado del auto que me da a conocer y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 4 de enero de 2023 3:00 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5954 -13 AI 1281

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

PCL XL error

Warning: IllegalMediaSize



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1292

NÚMERO INTERNO:	7402-13
RADICACIÓN:	25175-60-00-000-2014-00001-00
CONDENADO:	NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO
No. IDENTIFICACIÓN:	52226070
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada
NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, y otros, a la pena principal de **24 años 2 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.

2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturada por orden de autoridad judicial.

4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)."

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS ENSEÑANZ A	DÍAS REDIMIDOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS
186481 07	07,08,09 de 2022			608 (632)	38
TOTAL				608	38

En consecuencia se abonarán **38 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.



Se precisa a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **38 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

- 8^{da} ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16-12-20022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre NOHRA Maritza Hoyos Clavijo

Firma Maritza Hoyos Clavijo

Cédula 52226070 T.P.

RE: NI 7402 -13 AI 1292

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 19/12/2022 7:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 4:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7402 -13 AI 1292

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01017-00
Ubicación: 8448
Condenado: DIEGO TORRES GARCIA
Cédula: 80722048
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo

5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1319

NÚMERO INTERNO:	8448-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-01017-00
CONDENADO:	DIEGO TORRES GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	80722048
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **DIEGO TORRES GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DIEGO TORRES GARCÍA**, a la pena principal de **130 meses de prisión y multa de 2684 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2018**, fecha en la que se presentó voluntariamente a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación.

3.- El 20 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18668697	07, 08 y 09 de 2022	608	38		
TOTAL			38		

En consecuencia se abonarán **38 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DIEGO TORRES GARCÍA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DIEGO TORRES GARCÍA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01017-00
Ubicación: 8448
Condenado: DIEGO TORRES GARCIA
Cédula: 80722048
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

38 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO TORRES GARCÍA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto interlocutorio No. 1319 de 21/12/22)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 6 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/12/22 HORA: _____
NOMBRE: Diego Torres
CÉDULA: 80722048
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

10-10-68

RE: NI 8448 -13 Al 1319

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Mié 4/01/2023 7:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Silvia, buenos días, cordial saludo, en atención al presente correo, me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado del auto que me da a conocer y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 3 de enero de 2023 11:11 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8448 -13 Al 1319

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



no atención
X operativo
20-12-22

SIGCMA

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1299

NÚMERO INTERNO:	11018-13
RADICACIÓN:	76001-60-00-000-2021-00492-00
CONDENADO:	DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1144047129
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de julio de 2021 el Juzgado Primero de Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali condenó a **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses y 15 días de prisión, y multa de 1.356.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor y coautor penalmente responsable de la conductas punibles de concierto para delinquir agravado, con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** descuenta pena en el presente asunto desde el **9 de septiembre de 2020**, fecha en se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 28 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

17

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses 15 días), equivalen a **32 meses y 21 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 9 de septiembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 27 meses y 6 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 14 septiembre de 2022 (17.5 días) y 3 de noviembre de 2022 (111.5 días), da un consolidado total de **31 meses y 15 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Ahora, desde ya se le precisa al sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** que en su oportunidad debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Y es que si bien aporta al Despacho la declaración extraproceso rendida por la señora Claudia Janeth Cortez González en la que informa que su domicilio será en la Carrera 29 A No. 30 A - 109 Barrio la fortaleza de Cali - Valle, no ha demostrado que antes de estar privado de la libertad era allí donde residía, donde desarrollaba las actividades que indica la declarante, además se aportan un listado con nombres y teléfonos de personas que nada indican respecto al arraigo del penado.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.



OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada la documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIASE** a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del sentenciado **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DIEGO FERNANDO CORTEZ GONZÁLEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1299 de 14/12/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 6 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/12/22 HORA: _____
NOMBRE: DIEGO F. CORTEZ G. 26
CÉDULA: 1144047129
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: NI 11018 -13 AI 1299

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 21/12/2022 3:50 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 21 de diciembre de 2022 3:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11018 -13 AI 1299

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1301

NÚMERO INTERNO:	13473-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2021-00451-00
CONDENADO:	JOSÉ RAMÓN TORRES CHIQUILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1007188881
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ RAMÓN TORRES CHIQUILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 1º de diciembre de 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza - Cundinamarca, condenó a **JOSÉ RAMÓN TORRES CHIQUILLO** a la pena de principal de **102 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tentativa de homicidio. El mismo juzgado negó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena en la presente causa desde el **21 de marzo de 2021**, cuando se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El 4 de octubre de 2022 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
186689 29	07,08,09 de 2022	504	31.5		
TOTAL		504	31.5		

En consecuencia, se abonarán **31.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ RAMÓN TORRES CHIQUILLO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20220519019/ARAIC-GRUCI-1.9 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ RAMÓN TORRES CHIQUILLO**, abonando al tiempo que lleva privado de



la libertad **31.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ RAMÓN TORRES CHIQUILLO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 6 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **26/12/22** HORA: _____
NOMBRE: **JOSE TORRES CHIQUILLO**
CÉDULA: **7007788887**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
BIELLA
DAGTILAR

RECEIVED
OFFICE OF THE
DIRECTOR OF THE
BUREAU OF
LANDS
WASHINGTON, D. C.
JAN 10 1900
BY
J. H. [illegible]
[illegible]
[illegible]

RE: NI 13473-13 AI 1301

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Miércoles 4/01/2023 7:03 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Silvia, buenos días, cordial saludo, especial saludo de año nuevo, que este 2023 esté lleno de cosas positivas, en atención al presente correo, me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado del auto que me da a conocer y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 3 de enero de 2023 10:50 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13473-13 AI 1301

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1303

NÚMERO INTERNO:	16634-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-00402-00
CONDENADO:	YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1110562821
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**, así como de la insolvencia económica que alega para el pago de la multa.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**, y otro, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2020**, fecha en la que se produjo su captura.
- 3.- El 25 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa

Repubblica de Colombia
BOGOTÁ

valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada a la condenada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que la penada había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se atenuó su grado de participación de autora y coautora a cómplice, siendo beneficiada con una rebaja punitiva del 50%, así mismo se acordó la pena de prisión y la multa a imponer. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos



fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; sin embargo, también refirió que el legislador a considerado que el delito por el que se procede arremete contra el tejido social, por lo que tanto autores como cómplices no son merecedores de ningún beneficio o subrogado, en cuanto les permitiría evadir el cumplimiento de la pena.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza de la penada como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional si tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar a la condenada mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal de la condenada, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible

que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS** se le condenó por el delito de concierto para delinquir agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena y desde el 19 de octubre de 2021 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1954 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; con los estudios y cursos que adelantó y adelanta al interior del centro de reclusión, tales como; estudios en Administración de Empresas en UNIMUNUTO, Proyecto Felipe Carcelario, donde alcanzó los niveles bronce y plata y el Programa Árbol Sicómoro, viene demostrando un buen proceso de superación; se trata de una delincuente primaria sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (48 meses), equivalen a **28 meses 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de septiembre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 27 meses y 4 días, que aunados a las redención de pena reconocida el 25 de noviembre de 2022 (83 días), da un consolidado total de **29 meses y 27 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta Y Mediana Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1954 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural de la sentenciada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para demostrar el arraigo familiar y social de la sentenciada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS** se allega a la actuación la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Libertador del Guamo - Tolima, en la que refiere que la interna residía en la Calle 7 No. 1 - 05 Barrio el libertad del Guamo - Tolima con sus progenitores, no obstante, su madre falleció, destaca a la penada como una persona honesta, colaboradora y participativa en actividades realizadas dentro de la comunidad, también se aporta al expediente la declaración de la señora Gloria Inés Díaz Rodríguez, quien es vecina de la familia de la penada, quien indica que la conoce desde hace 26 años, que es una persona que aporta de forma positiva a la comunidad, que es trabajadora y responsable, información de la que puede inferir este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**, con un periodo de prueba de **18 meses y 3 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

Segundo.- De la insolvencia económica para el pago de la multa

Frente a la solicitud de la condenada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS** para que se declare en su favor la insolvencia económica que le permita exonerarla del pago de la multa de 1350 s.m.l.m.v. que le fue impuesta, se le hace saber que aun cuando se encontrara probada la insolvencia económica a la que hace referencia, el Despacho no tiene competencia para eximirla de dicho pago.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

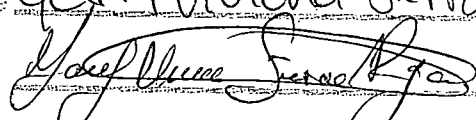
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**, con un periodo de prueba de **18 meses y 3 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

TERCERO.- EXHORTAR a la sentenciada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS** para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura (Dirección de Administración Judicial), entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE	
Bogotá, D.C. <u>19 de diciembre de 2022</u>	
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO	
JUEZ	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS</u>
Firma	
Cédula	<u>1110562827</u>

TC 37 - Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Establecimiento No. -5 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

Boleta Correcta 1110562827

RE: NI 16634 -13 AI 1303 PARA NOTIFICAR A M.P

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Jue 5/01/2023 9:28 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Silvia, buenos días, cordial saludo, en atención al presente correo me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado del auto que me da a conocer y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano García

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 5 de enero de 2023 9:00 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 16634 -13 AI 1303 PARA NOTIFICAR A M.P

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 9:53 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alexanderbonillacuenca@gmail.com
<alexanderbonillacuenca@gmail.com>

Asunto: NI 16634 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALEXANDER - BONILLA CUENCA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2884521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1283

NÚMERO INTERNO:	22462-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-03939-00
CONDENADO:	LUIS MIGUEL CUERVO
No. IDENTIFICACIÓN:	80195673
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, en favor del condenado **LUIS MIGUEL CUERVO**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS MIGUEL CUERVO** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **30 de noviembre de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

Función
la Penal
atención
no. 1283

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **LUIS MIGUEL CUERVO** (72 meses), equivale a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (30 de noviembre de 2018) al día de hoy han transcurrido 48 meses y 7 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de abril de 2022 (129 días) y 11 de octubre de 2022 (61 días), da un consolidado total **54 meses y 17 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para determinar el arraigo familiar y social del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** se acudirá a la información recaudada en la entrevista atendida a través de videollamada por la señorita Mabel Sofía Cuervo Buitrago, hija del penado, residente en la **Calle 159 A No. 55 - 68 piso 3 Barrio**



Cantalejo de Bogotá, quien señala al interno como una persona respetuosa y cordial, que adelantó estudios secundarios, trabajador y dedicado a la venta de productos varios, y que se proyecta una vez recobre la libertad dedicarse a la venta de comidas preparadas, señala que ella y su progenitora se encuentran en disposición de aceptarlo, apoyarlo y acompañarlo en forma incondicional en el proceso de reinserción a la sociedad, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su grupo familiar; por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria referida.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio señalado al sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **LUIS MIGUEL CUERVO** registra como dirección de domicilio la **Calle 159 A No. 55 - 68 piso 3 Barrio Cantalejo de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que, en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Sería del caso emitir pronunciamiento frente a la libertad condicional del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO**; no obstante, revisada la actuación se advierte que la resolución favorable obrante en el expediente data del mes de septiembre de 2022, y la última calificación de conducta del penado corresponde al mes de junio de 2022, desconociendo el Despacho cómo se encuentra calificada la conducta del penado actualmente, razón por la cual se dispone, que por el **Centro de Servicios Administrativos, se OFICIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional del penado.

Así mismo, **OFÍCIASE** al juzgado fallador para que se sirva informar si en el presente asunto se dio trámite al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se allegue copia de lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LIBRESE** a favor del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Calle 159 A No. 55 - 68 piso 3 Barrio Cantalejo de Bogotá**.



TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

SÉPTIMO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS MIGUEL CUERVO**.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

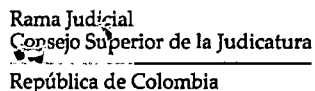
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 6 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 72267

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 2 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1283

FECHA DE ACTUACION: 6-11-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-12-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Luis Miguel Cordero.

cc: 4-801195 67CBTA

TD: X 100023

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI *Q* **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 22462 -13 AI 1283

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Jue 5/01/2023 9:27 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Silvia, buenos días, cordial saludo, en atención al presente correo me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado del auto que me da a conocer y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 5 de enero de 2023 8:46 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 22462 -13 AI 1283

Buenos días, remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 4:01 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22462 -13 AI 1283

Remito auto para su notificación gracias

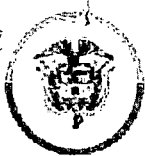


Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1300

NÚMERO INTERNO:	27079-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-00525-00
CONDENADO:	RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ BELTRÁN
No. IDENTIFICACIÓN:	1012351791
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de abril de 2022, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** a la pena principal de **10 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de julio de 2022** cuando fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2018-15560.

3.- El 7 de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa

valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (10 meses), equivalen a **6 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 10 de julio de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **5 meses y 5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que petitiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** refiere tener derecho a redención de pena, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".



TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RAÚL HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1300 del 14/12/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
- 6 ENE 2023	
La anterior proviencencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 92

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27079

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 300

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Rodríguez Beltrán

CC: 1012351791

TD: 168593

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 27079 AI 1300

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 21/12/2022 3:06 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de diciembre de 2022 10:24 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27079 AI 1300

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1317

NÚMERO INTERNO:	28785-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-04532-00
CONDENADO:	JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023889230
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 11 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de diciembre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 48 meses y 10 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 16 de febrero de 2022 (168.5 días) y 2 de junio de 2022 (29 días), da un consolidado total de **54 meses y 27.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que desde ya se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Ahora, el sentenciado para demostrar su arraigo familiar y social solo aporta a la actuación la certificación de la Junta de Acción Comunal Altos de Egipto (Turbay Ayala) Localidad Santafé, en la que se indica que reside en la Calle 9 C No. 5 B - 80 Este de Bogotá, sin que se aporte mayor información sobre su grupo familiar, actividades a las que se dedicaba antes de estar privado de la libertad, incluso teniendo en cuenta que en la certificación allegada dice que ha vivido toda la vida en el barrio, bien pudo aportar certificaciones de personas que lo conozcan.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.



Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al condicional al sentenciado **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de determinar el arraigo familiar y social del sentenciado, por el **Centro de Servicios Administrativos**, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la Calle 9 C No. 5 B - 80 Este de Bogotá, donde reside la señora Ana Mercedes Peña Márquez, teléfono 305-4012592, a quien se le indagará sobre las personas que conforman el grupo familiar de **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**, cuanto hace que reside en el sector, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad, así como información con residentes del sector, que permita establecer el arraigo familiar y social del referido.

De otro lado, incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que se deniega la tutela de los derechos fundamentales invocados por el penado en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ PEÑA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judicial de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estación

sbb

6 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN Q2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28185

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1312

FECHA DE ACTUACION: 20-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-dic-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: X JOSE DAVID PENA

CC: X 1023889230

TD: X 100 E:05

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



22

10

RE: NI 28785 -13 AI 1317 PARA NOTIFICAR A M.P Y A DEFENSA DR ORLANDO GONZALEZ PAYARES

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/12/2022 10:03 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de diciembre de 2022 11:33 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ogpayares02 <ogpayares02@gmail.com>

Asunto: NI 28785 -13 AI 1317 PARA NOTIFICAR A M.P Y A DEFENSA DR ORLANDO GONZALEZ PAYARES

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1282

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	80055433
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**, a la pena principal de **102 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186689 11	07,08,09 de 2022	504	31.5		
TOTAL		504	31.5		

En consecuencia se abonarán **31.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DUMER GUSTAVO BOHORQUEZ DAZA**.

Se precisa que si bien el centro de reclusión allega documentos para redención desde el mes de noviembre de 2020 a junio de 2022, el Despacho no reconocerá redención de pena por dicho tiempo, teniendo en cuenta que los referidos meses fueron reconocidos de la siguiente manera:

1.- auto del 24 de agosto de 2021: noviembre, diciembre de 2020, enero a marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



el 12 de
2022
SIGCMA

- 2.- auto del 22 de marzo de 2022: abril a diciembre de 2021
- 3.- auto del 2 de agosto de 2022: enero a marzo de 2022
- 4.- auto del 2 de septiembre de 2022: abril a junio de 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DUMER GUSTAVO BOHÓRQUEZ DAZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 6 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **16-12-2022** HORA: _____

NOMBRE: **Dumer Bohorquez**

CÉDULA: **80.055.433**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

11

THE UNITED STATES OF AMERICA
DO hereby certify that
[Name] is a citizen of the United States of America.

WITNESSES my hand and the seal of the Department of State
this [Date] day of [Month], 19[Year].
[Signature]
[Title]

RE: NI 32147 -13 AI 1282 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 21/12/2022 3:06 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de diciembre de 2022 10:57 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; FCABOGADOSCONSUKTORES11@GMAIL.COM

Asunto: NI 32147 -13 AI 1282 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE JAIRO DELGADO ZABALA

remito auto para su notificación, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1294

NÚMERO INTERNO:	34754-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00495-00
CONDENADO:	NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033736637
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** a la pena principal de 9 años y 3 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **22 de noviembre de 2013** (Ver ficha técnica, pendiente por verificar).

3.- El día 28 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 5 de marzo de 2018 esta instancia judicial decretó en favor de la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-00495, 2013-13126 y 2014-00242, imponiéndole una pena total y definitiva de **233 meses de prisión y multa de 2686 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 98 de la misma normatividad, refiere:

"Redención de la pena por enseñanza. el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado de la enseñanza adelantada intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑA NZA	DÍAS REDIMIDOS
185871 75	04,05,06 de 2022			292	36.5
TOTAL				292	36.5

En consecuencia se abonarán **36.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ.**



OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al escrito que allega la penada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** en el que refiere a la acumulación jurídica de penas que se realizó en auto del 5 de marzo de 2018, se le **REQUIERE** para que precise al Despacho cual es la petición que eleva, teniendo en cuenta que de lo señalado en el escrito aportado, no es posible deducir cual es la solicitud frente a la cual pretende el Despacho se pronuncie.

De otra parte, en cuanto a las certificaciones que aporta referentes a los diferentes cursos que viene adelantando con el SENA y de los que solicita le sean tenidos en cuenta para su proceso de resocialización, entendiéndose que la petición va encaminada a que se le reconozca redención de pena por los mismos, se le hace saber a la sentenciada que dicho reconocimiento solo se hace respecto a los certificados de cómputos que allega el centro de reclusión, en los que se determina el tiempo de trabajo, estudio y/o enseñanza que adelanta al interior del penal, la calificación de la conducta en el respectivo periodo, así como la calificación de la labor que desempeñó, información que no es viable deducir de la documentación aportada, pero que si demuestra un interés por aprender y por seguir un buen proceso de resocialización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **36.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Bogotá, D.C. 16-12-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre NORMA CONSTANZA SILVA

Firma [Firma]

Código 1.033.736.637 T.P.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

-5 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 34754 -13 AI 1294 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE IGNACIO RODRIGUEZ HERRERA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 19/12/2022 7:08 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 4:47 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; joserabogado@hotmail.com

Asunto: NI 34754 -13 AI 1294 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE IGNACIO RODRIGUEZ HERRERA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	36416
Condenado	JULIAN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1274 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	14/12/2022 HORA: 01:15 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 61 SUR No 20 B 60 BLOQUE 8 APTO 139 TUNAL CENTRAL

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 1274 de fecha 01 de diciembre de 2022, y atendiendo a la practica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector y atendiendo a que la dirección del sentenciado no se encontraba, procedí a sostener comunicación al móvil 3023004532 quien confirmo la dirección AVENIDA CALLE 61 SUR No 20B – 60, pero que en hora y fecha se encontraba laborando en la dirección **CALLE 16 NO 15-67** en el centro de Bogota en horario de 8:00 a. m. a 7:00 p. m.; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografco del predio visitado

Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00973-00
Ubicación: 36416
Condenado: JULIAN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA
Cédula: 1022415310
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1274

NÚMERO INTERNO:	36416-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-00973-00
CONDENADO:	JULIAN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022415310
DECISIÓN:	MODIFICA PERMISO TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 61 SUR No. 20 B -60, BLOQUE 8, INTERIOR 139, CONJUNTO TUNAL CENTRAL

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de modificar el permiso de trabajo ya concedido al condenado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** para que continúe laborando fuera de su domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de junio de 2021, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de agosto de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **12 de agosto de 2021**, fecha en la que firmó diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00973-00
Ubicación: 36416
Condenado: JULIAN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA
Cédula: 1022415310
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el presente caso efectivamente el condenado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** fue beneficiado por parte del Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

En esta oportunidad el sentenciado pide modificación al permiso de trabajo ya concedido en auto del 1º de septiembre de 2021, en el sentido de cambiar el horario de trabajo, que se le permita salir del taller donde trabaja a hacer domicilios, y que se le permita trabajar los días domingo a cambio del día martes que tomará como descanso laboral.

Sobre el tema, el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

centro laboral

Por su parte, el artículo 38 D del Código Penal, que adicionó la Ley 1709 de 2014 a dicho estatuto, le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centros de reclusión"*.

Para sustentar la petición en comento, el condenado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** allega Certificación suscrita por el señor Édgar Echeverri Beltrán, gerente de la firma Moto Frank, quien certifica que el condenado sí trabaja en la empresa que gerencia.

Así las cosas, considera este Despacho que es procedente autorizar lo requerido para que en adelante **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** continúe trabajando en dicho establecimiento de razón social MOTO FRANK, ubicado en la calle 16 No. 15 - 67 de esta ciudad, de miércoles a lunes, en el horario de 09:00 a.m. a 06:00 p.m., más una hora en la mañana y otra en la tarde, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa. En este aspecto, se aclara que el día de descanso laboral, en el que el condenado debe permanecer en su residencia, es el día martes.

También, se autoriza al condenado para que adelante su labor, realizando los domicilios que requiere para desarrollar su trabajo, como lo es el desvare o reparación de motos y la compra de repuestos, entre otras actividades, pero se aclara que únicamente en el perímetro urbano de este Distrito Capital.

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00973-00
Ubicación: 36416
Condenado: JULIAN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA
Cédula: 1022415310
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado continúe con el proceso de resocialización frente a la comunidad, para que se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, una vez más se insta al sentenciado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se dispone remitir copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para su conocimiento, y para que se coordine con la Oficina de Monitoreo CERVI, las condiciones del nuevo permiso laboral concedido.

Otra determinación

De conformidad con informe de Citador rendido el 21 de noviembre pasado, se aclara que la dirección del establecimiento de razón social MOTO FRANK, donde labora el sentenciado, es la **calle 16 No. 15 - 67 de esta ciudad.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

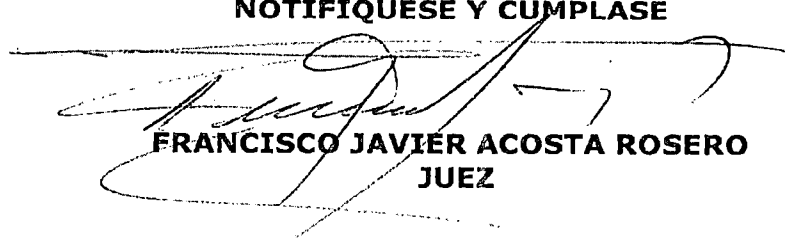
RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el permiso de trabajo ya concedido al sentenciado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA**, en auto del 1º de septiembre de 2021, para que continúe laborando en el establecimiento comercial con razón social MOTO FRANK, ubicado en la calle 16 No. 15 - 67 de esta ciudad; en las condiciones referidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00973-00
Ubicación: 36416
Condenado: JULIAN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA
Cédula: 1022415310
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1274

NÚMERO INTERNO:	36416-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2020-00973-00
CONDENADO:	JULIAN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022415310
DECISIÓN:	MODIFICA PERMISO TRABAJO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 61 SUR No. 20 B -60, BLOQUE 8, INTERIOR 139, CONJUNTO TUNAL CENTRAL

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de modificar el permiso de trabajo ya concedido al condenado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** para que continúe laborando fuera de su domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de junio de 2021, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de agosto de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **12 de agosto de 2021**, fecha en la que firmó diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00973-00
Ubicación: 36416
Condenado: JULIAN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA
Cédula: 1022415310
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el presente caso efectivamente el condenado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** fue beneficiado por parte del Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá con el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con las previsiones del artículo 38 B del Código Penal.

En esta oportunidad el sentenciado pide modificación al permiso de trabajo ya concedido en auto del 1º de septiembre de 2021, en el sentido de cambiar el horario de trabajo, que se le permita salir del taller donde trabaja a hacer domicilios, y que se le permita trabajar los días domingo a cambio del día martes que tomará como descanso laboral.

Sobre el tema, el artículo 25 de la Carta Política consagra el trabajo no solamente como derecho fundamental sino como una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Por su parte el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, enunciado que constituye un desarrollo del mencionado postulado constitucional, derivándose expresamente que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Por su parte,

el artículo 38 D del Código Penal, que adicionó la Ley 1709 de 2014 a dicho estatuto, le da la facultad al Juez para autorizar al condenado a trabajar fuera de su lugar de residencia o morada; mientras que el artículo 38 E de la misma norma refiere que *"Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centros de reclusión"*.

Para sustentar la petición en comento, el condenado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** allega Certificación suscrita por el señor Édgar Echeverri Beltrán, gerente de la firma Moto Frank, quien certifica que el condenado sí trabaja en la empresa que gerencia.

Así las cosas, considera este Despacho que es procedente autorizar lo requerido para que en adelante **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** continúe trabajando en dicho establecimiento de razón social MOTO FRANK, ubicado en la calle 16 No. 15 - 67 de esta ciudad, de miércoles a lunes, en el horario de 09:00 a.m. a 06:00 p.m., más una hora en la mañana y otra en la tarde, tiempo que se considera suficiente para el desplazamiento del sentenciado desde su residencia hasta el lugar donde laborará, y viceversa. En este aspecto, se aclara que el día de descanso laboral, en el que el condenado debe permanecer en su residencia, es el día martes.

También, se autoriza al condenado para que adelante su labor, realizando los domicilios que requiere para desarrollar su trabajo, como lo es el desvare o reparación de motos y la compra de repuestos, entre otras actividades, pero se aclara que únicamente en el perímetro urbano de este Distrito Capital.

Radicación: 11001-60-00-019-2020-00073-00
Ubicación: 36416
Condenado: JULIAN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA
Cédula: 1022415310
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El permiso que se concede se hace en procura de que el penado continúe con el proceso de resocialización frente a la comunidad, para que se reintegre a la sociedad como una persona útil; así como para facilitarle la obtención de recursos económicos para su subsistencia y la de su familia.

Pese a lo anterior, una vez más se insta al sentenciado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA** para que cumpla a cabalidad con el horario indicado, regresando de inmediato a su residencia una vez termine su labor, pues no debe olvidar su posición de persona privada de la libertad y cosa diferente es que esté disfrutando de la prisión domiciliaria a la que ya se hizo referencia.

En consecuencia, se dispone remitir copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para su conocimiento, y para que se coordine con la Oficina de Monitoreo CERVI, las condiciones del nuevo permiso laboral concedido.

Otra determinación

De conformidad con informe de Citador rendido el 21 de noviembre pasado, se aclara que la dirección del establecimiento de razón social MOTO FRANK, donde labora el sentenciado, es la **calle 16 No. 15 - 67 de esta ciudad.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el permiso de trabajo ya concedido al sentenciado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA**, en auto del 1º de septiembre de 2021, para que continúe laborando en el establecimiento comercial con razón social MOTO FRANK, ubicado en la calle 16 No. 15 - 67 de esta ciudad; en las condiciones referidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JULIÁN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
d.g./ **JUEZ**
- 6 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

no 50 guaranteed
CALL 16 #15-62

called.
8-2 noon.
11.15.

~~AV~~ turn!
contact
3023004532.
AV CALL 61 sub 20 3-60



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)

JULIAN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA

CALLE 61 SUR No. 20 B- 60, BLOQUE 8, INTERIOR 139, CONJUNTO TUNAL CENTRAL, LOTE 1,
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 11558

NUMERO INTERNO 36416

REF: PROCESO: No. 110016000019202000973

C.C: 1022415310

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1274 DE 01 DICIEMBRE DE 2022 MODIFICA EL PERMISO DE TRABAJO PARA QUECONTINUE LABORANDO EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CON RAZON SOCIAL MOTO FRANK UBICADO EN LA CALLE 16 N° 15-67 DE ESTA CIUDAD SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274 NI 36416/ 13 - JULIAN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:31

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 6 de diciembre de 2022 4:26 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274 NI 36416/ 13 - JULIAN DAVID ECHEVERRI CASTAÑEDA

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1274 de fecha 01/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1309

NÚMERO INTERNO:	42699-13
RADICACIÓN:	88001-60-01-208-2019-00022-00
CONDENADO:	CRISTIAN CHAVERRA POMARE
No. IDENTIFICACIÓN:	1120980539
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla condenó a **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **7 de octubre de 2022**, fecha en que fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2019-00321.

3.- El día de hoy 16 de diciembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, quien fue condenado a **20 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2022, lo

que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **2 meses y 10 días**, por lo que por ahora no tiene derecho a la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

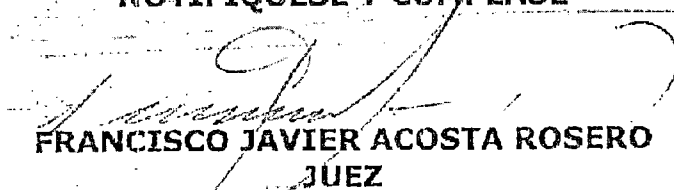
RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la libertad por pena cumplida al sentenciado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- **REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
- 6 ENE 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42699

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1309

FECHA DE ACTUACION: 16-DIC-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristiano Pomare

FIRMA: CRISTIAN CHAVEZ

CC: 1120 980 539

TD: 115 966 NUI

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42699-13 AI 1309

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Jue 5/01/2023 9:25 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Silvia, buenos días, cordial saludo, en atención al presente correo me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado del auto que me da a conocer y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 5 de enero de 2023 8:18 a. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 42699-13 AI 1309

Buenos días, remito auto para su notificacion gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: lunes, 19 de diciembre de 2022 9:45 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42699-13 AI 1309

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de

Radicación: 11001-60-00-019-2017-06679-00
Ubicación: 44735
Condenado: JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS
Cédula: 1030638610
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1302

NÚMERO INTERNO:	44735-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-06679-00
CONDENADO:	JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.638.610
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA.

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de marzo de 2018, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1º de octubre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 10 de febrero de 2020 este Juzgado acumuló las penas impuestas en los procesos 2017-06679 y 2016-04301, e impuso una pena total o definitiva de **38 meses y 20 días de prisión y multa de 9 s.m.l.m.v.**

4.- El 21 de abril de 2020 este Despacho le concedió al penado la prisión domiciliaria, pero tal beneficio le fue revocado el 6 de septiembre de 2021.



5.- El sentenciado descuenta pena desde el 2 de septiembre de 2022, una vez fue liberado en el proceso 2020-05484. Inicialmente descontó a la pena entre el 19 de junio de 2018, fecha en la que fue capturado por orden judicial, hasta el 28 de octubre de 2020 (28 meses y 10 días).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota. Se aclara que, si bien los cómputos allegados corresponden a los primeros meses del año 2020, para esa época **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS** se encontraba privado de la libertad por cuenta de este proceso, y además tales cómputos no fueron motivo de redención en el proceso 2020-05484.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
--------------	----------------------	------------------	-------------------	------------------	-------------------

Radicación: 11001-60-00-019-2017-06679-00
Ubicación: 44735
Condenado: JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS
Cédula: 1030638610
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

18572848	01, 02, 03, 04 y 05 de 2020	696	43.5	0	0
TOTAL			43.5		

En consecuencia, se abonarán **43.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta, una vez se realizó la acumulación de penas ya referida (38 meses y 20 días), equivalen a **23 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS** está privado de la libertad por este proceso desde el 2 de septiembre de 2022 a la fecha (3 meses y 13 días), que sumados al tiempo que estuvo detenido entre el 19 de junio de 2018 y el 28 de octubre de 2020 (28 meses y 10 días) y la redención de pena que se reconoce en el presente auto (43.5 días), da un consolidado de 33 meses y 26.5 días, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

No obstante lo anterior, este Despacho echa de menos información referente a si se inició, o no, en los dos casos acumulados incidente de reparación de perjuicios, dada la connotación que tanto el delito de hurto calificado y agravado, como el de lesiones personales dolosas son susceptibles de reparación a las víctimas.

Por lo anterior, previamente a tomar decisión de fondo respecto a la libertad condicional se dispondrá que por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se oficie **como urgente** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con Sede en Paloquemao, para que se informe a este Despacho si en los procesos acumulados, 11001-60-00-019-2017-06679-00 y 11001-60-00-019-2016-04301-00 se inició



incidente de reparación de perjuicios, y en caso afirmativo cuál fue el resultado de los mismos.

Finalmente, se aclara que en su oportunidad el Despacho analizará lo referente a la conducta del penado y su proceso de resocialización, pues no puede olvidarse que habiendo obtenido el sustituto de la prisión domiciliaria, optó por salir de su domicilio y cometer un nuevo delito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTIAN DAVID DAZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **43.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de tomar decisión de fondo respecto a la libertad condicional deprecada por el condenado **CRISTIAN DAVID DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** con carácter de urgente ofíciase al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con Sede en Paloquemao, para que se informe a este Despacho si en los procesos acumulados, 11001-60-00-019-2017-06679-00 y 11001-60-00-019-2016-04301-00 se inició incidente de reparación de perjuicios, o no, y en caso afirmativo cuál fue el resultado de los mismos.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 6 ENE 2020

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44735

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1302

FECHA DE ACTUACION: 14-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JONATHAN LLANOS MATEOS

FIRMA PPL: JONATHAN LLANOS

CC: 1030638-610

TD: 98702

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 44735 -13 AI 1302

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 19/12/2022 7:09 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 16 de diciembre de 2022 3:13 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44735 -13 AI 1302

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1290

NÚMERO INTERNO:	46587-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-10366-01
CONDENADO:	YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	53011544
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder LA LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** de acuerdo a la solicitud presentada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de marzo de 2014, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, a la pena principal de 127 meses y 22 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.
- 2.- El 13 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **8 de abril de 2020**, fecha en la que se dejó a disposición de este Despacho.
- 4.- En auto datado el 18 de febrero de 2021, este Juzgado reconoció en favor de la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, precisando que la pena que debe purgar ahora corresponde a **73 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos suscitados el 11 de julio de 2013, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

(...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (73 meses), equivalen a **43 meses y 24 días de prisión**, apreciándose aritméticamente que este último lapso por ahora no ha sido superado; si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 8 de abril de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 32 meses, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de mayo de 2020 (18.5 días), 16 de julio de 2020 (22.75 días), 18 de noviembre de 2020 (24 días), 21 de enero de 2021 (3.5 días), 31 de marzo de 2021 (26.3 días), 23 de junio de 2021 (8.5 días), 22 de octubre de 2021 (17.5 días), 1º de febrero de 2022 (19 días), 31 de marzo de 2022 (3 días) y 5 de julio de 2022 (23 días), da un consolidado total de **37 meses 16.05 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona la sentenciada.

Ahora, también se le precisa a la sentenciada que bien puede tener derecho a la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P., no obstante, tampoco se encuentra debidamente acreditado el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se



desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Para el efecto la sentenciada allega un recibo de servicio público de *ene* el cual, como se anotó, por sí solo no acredita el arraigo familiar y social requerido, así como una relación de nombres, cédulas y firmas que no refieren su objetivo, desconociéndose que pretenden demostrar, razón por la cual no pueden tenerse como soporte del requisito echado de menos.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al juzgado fallador para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se allegue copia de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER el subrogado de la **libertad condicional** en favor de la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.



Bogotá, D.C. 16/12/2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yurani Higuera **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

- 6 ENE 2023

Firma

Cédula 53011544

T.P.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 46587-13 AI 1290

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 21/12/2022 3:10 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de diciembre de 2022 3:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46587-13 AI 1290

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1178

NÚMERO INTERNO:	47623-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-02063-00
CONDENADO:	GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR
No. IDENTIFICACIÓN:	80208317
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 2 A No. 101 A SUR - 11 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR** a la pena principal de **31 meses 15 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de junio de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 21 de julio de 2022, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- Hoy 27 de octubre de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR** fue beneficiado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 48 Q BIs A No. 5 - 40 Sur de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que debió cambiar su domicilio de manera urgente a la **Carrera 2 A No. 101 A Sur - 11 Barrio Usme el brillante de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 2 A No. 101 A Sur - 11 Barrio Usme el brillante de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **GUSTAVO ARCINIEGAS CUELLAR** la residencia ubicada en la **Carrera 2 A No. 101 A Sur - 11 Barrio Usme el brillante de Bogotá.**

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos CSA Infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos-Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 6 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

20:08 AM 73 Dic 2022
GUSTAVO ARCINIEGAS C.
3808554184
CC80208317

Recibido

RE: NI 47623 -13 AI 1178 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 8/11/2022 3:55 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 8 de noviembre de 2022 3:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; maria cristina blanco becerra
<mblancobecerra@gmail.com>

Asunto: NI 47623 -13 AI 1178 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIA CRISTINA BLANCO BECERRA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13



SIGCMA

Radicación: 11001-65-00-192-2019-09164-00
Ubicación: 48079
Condenado: JHON FAVER VALENCIA AROCA
Cédula: 3008782
Reclusión: Batallón de Policía Militar No. 13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0987

NÚMERO INTERNO:	48079-13
RADICACIÓN:	11001-65-00-192-2019-09164-00
CONDENADO:	JHON FAVER VALENCIA AROCA
No. IDENTIFICACIÓN:	3.008.782
DECISIÓN:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 13

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el apoderado del penado **JHON FAVER VALENCIA AROCA**, Dr. José Guillermo Restrepo Niño, con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-El 30 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON FAVER VALENCIA AROCA** a la pena principal de **6 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **20 de julio de 2022**, fecha en que se produjo su captura.

3.- El 21 de julio de 2022 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, modificado el primero y adicionado el segundo por la Ley 1709 de 2014.



Sobre el específico tema del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de que tratan los artículos 38 y 38 B del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado:

... cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia **no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena**, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal... (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, auto de 2 de marzo de 2005).

El máximo Tribunal, en la misma providencia, precisó que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo en los siguientes eventos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla, (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias, y (c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

La lógica enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, procede únicamente frente a los citados casos, por lo que en el presente asunto, **no** es dable el estudio de la medida sustitutiva deprecada, con base en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, pues el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; en el momento de proferir la sentencia, ya precisó las razones por las cuales no es viable conceder dicho sustituto al sentenciado **JHON FAVER VALENCIA AROCA**.

Y es que, si se hace remembranza sobre el tema, el artículo 38 B del Código Penal hace referencia a los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- (...)
- 4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones

Como puede observarse, para ordenar la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos exigidos en la norma transcrita, por lo que en ese orden de ideas, verifica este Despacho que tuvo razón el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en negar la prisión domiciliaria por cuanto el delito de violencia intrafamiliar agravada está en la lista taxativa a los que hace referencia el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

¹ auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo anterior, como no ha surgido situación diferente a la ya analizada, este Despacho considera que no tiene competencia para emitir nueva decisión al respecto y por lo tanto el condenado **JHON FAVER VALENCIA AROCA** debe estarse a lo ya decidido por el Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

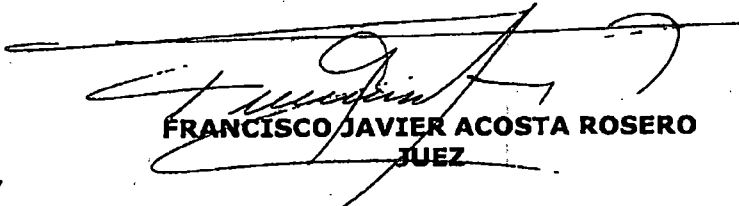
RESUELVE

PRIMERO.- ABTENERSE de tomar decisión de fondo respecto a la nueva petición de prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 B del Código Penal, y por lo tanto el condenado **JHON FAVER VALENCIA AROCA** debe estarse a lo ya decidido por el Juzgado fallador; conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto al Batallón de Policía Militar No. 13, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 6 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Valencia. Jhon Faver.
09 SEP 2022



RE: NI 48079 -13 AI 0987 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFNSA DR JOSE GUILLERMO - RESTREPO NIÑO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 11:23 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 3:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; jg_restrepo@hotmail.com

Asunto: NI 48079 -13 AI 0987 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFNSA DR JOSE GUILLERMO - RESTREPO NIÑO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1289

NÚMERO INTERNO:	49517-13
RADICACIÓN:	25377-60-00-708-2013-00026-00
CONDENADO:	JUAN PABLO CADENA GUTIERREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79951629
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de junio de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, a la pena principal de 80 meses de prisión, multa de 105 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 31 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad material en documento público.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de enero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El día 13 de enero de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En auto de 11 de octubre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2013-00026 y 2015-08594, imponiendo una pena total y definitiva de **167 meses 6 días de prisión, multa de 685 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2013, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (167 meses 6 días), equivalen a **100 meses y 10 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 14 de enero de 2016, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 82 meses y 24 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 13 de enero de 2020 (38 días), 27 de enero de 2021 (90.5 días), 11 de octubre de 2021 (207 días), 19 de octubre de 2021 (29.5 días), 3 de mayo de 2022 (62.5 días) y 20 de octubre de 2022 (60 días), da un consolidado total de **99 meses y 1.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Ahora, desde ya se le hace saber al sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** que en su oportunidad también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, como parece entenderlo al aportar copias de recibos públicos y la declaración extraproceso que rinde la señora María Idaly González Ávila, sino que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario



donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** refiere tener derecho a redención de pena, sin que a la actuación haya sido allegada documentación para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado, si a ello hubiere lugar.

De otra parte, **OFÍCIESE** al juzgado fallador para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se allegue copia de lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
- 5 ENE 2020	
por providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1289

FECHA DE ACTUACION: 7-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo cadena G

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79951629

TD: 46009

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 9 NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 49517 -13 AI 1289 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOAQUIN BONILLA OLAYA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 19/12/2022 7:08 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 16 de diciembre de 2022 9:03 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>

Asunto: NI 49517 -13 AI 1289 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOAQUIN BONILLA OLAYA

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1287

NÚMERO INTERNO:	52990-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2020-01855-00
CONDENADO:	LIBARDO RODRIGUEZ FERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79790153
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LIBARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LIBARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, a la pena principal de **216 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de julio de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 8 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184986 83	11,12 de 2021, 01,02,03 de 2022			570	47.5
185938 42	04,05,06 de 2022			360	30
TOTAL				930	77.5



En consecuencia se abonarán **77.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LIBARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**.

Respecto a las 78 horas de estudio relacionadas en el certificado de cálculos No. 18404404 correspondientes al mes de junio de 2020, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que para esa fecha el penado no se encontraba descontando pena por la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LIBARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **77.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del Interno **LIBARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 6 ENE 2020

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 720.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 52990

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1232

FECHA DE ACTUACION: 8-DIC-29

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22.12.22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Liberto Rodriguez*

FIRMA PPL:

CC: 79.790.153

TD: 65571

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 52990 -13 AI 1287

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Mié 4/01/2023 7:05 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Silvia, buenos días, cordial saludo, en atención al presente correo, me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado del auto que me da a conocer y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 3 de enero de 2023 12:28 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52990 -13 AI 1287

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



EST. San Cristobal
SIGCMA

EX 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1328

NÚMERO INTERNO:	56340-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-02469-00
CONDENADO:	HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES
No. IDENTIFICACIÓN:	1101463117
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES**, habiendo sido allegada la actuación por reparto el día de hoy 26 de diciembre de 2022, a las 3:10 p.m.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de octubre de 2022, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES**, a la pena principal de **9 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Hoy 26 de diciembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado **HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **26 de marzo de 2022**, fecha en que fue capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida



Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES** quien fue condenado a **9 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 26 de marzo de 2022, lo que significa que a la fecha ya cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de la fecha a favor del sentenciado **HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES** la extinción de la condena impuesta el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

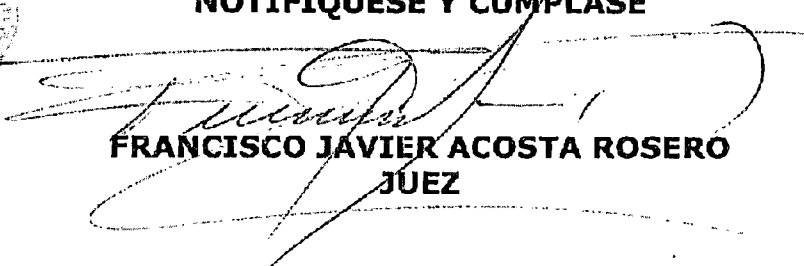
CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

slb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 6 ENE 2020

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 56340

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1328

FECHA DE ACTUACION: 26-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hosvier Alfredo Tíña Wilchez

CC: 1101463117

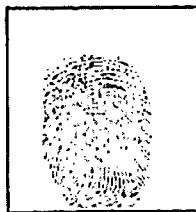
CEL: 3115593495

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cejudoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1328

NÚMERO INTERNO:	56340-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-02469-00
CONDENADO:	HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES
No. IDENTIFICACIÓN:	1101463117
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES**, habiendo sido allegada la actuación por reparto el día de hoy 26 de diciembre de 2022, a las 3:10 p.m.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de octubre de 2022, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES**, a la pena principal de **9 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Hoy 26 de diciembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado **HOSVIER ALFREDO PIÑA WILCHES** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **26 de marzo de 2022**, fecha en que fue capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

RE: NI 56340 -13 AI 1328

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/12/2022 10:06 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de diciembre de 2022 4:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56340 -13 AI 1328

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1308

NÚMERO INTERNO:	69823-13
RADICACIÓN:	15693-60-00-218-2013-00105-00
CONDENADO:	RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA
No. IDENTIFICACIÓN:	16285280
DECISIÓN:	DECLARA DESIERTO RECURSO
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se reconoció redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, a la pena principal de **16 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de abril de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 15 de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del recurso de apelación

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 9 de septiembre de 2022, ahora motivo de impugnación, el Despacho se pronunció frente al reconocimiento de redención de pena del sentenciado **RODRIGO**

RODRÍGUEZ BOCANEGRA de conformidad con los certificados de cómputos No. 17768074 (febrero y marzo de 2020), 17884072 (abril, mayo, junio y julio de 2020), 17921484 (agosto y septiembre de 2020), 18019640 (octubre, noviembre y diciembre de 2020), 18098559 (enero, febrero y marzo de 2021), 18205790 (abril, mayo y junio de 2021), 18278892 (julio, agosto y septiembre de 2021), 18383061 (octubre, noviembre y diciembre de 2021), mismos que fueron aportados por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

No obstante, dentro del término de ley, una vez notificado el sentenciado, el mismo allegó escrito en el que manifiesta su inconformidad frente a la referida decisión, reclamando el reconocimiento del certificado de cómputos No. 17673622 que va del 1° al 17 de enero de 2020, con 120 horas, señalando que existe una equivocación al momento de proferir la decisión atacada.

Ahora, si bien el sentenciado señala que se presentó por parte de este Juzgado una equivocación en la decisión proferida el 9 de septiembre de 2022, su afirmación es equivocada, si se tiene en cuenta que no se ha desconocido el certificado de cómputos No. 17673622 al que hace referencia en su escrito de impugnación, en tanto el mismo no se allegó al expediente por parte de la cárcel.

Dicho en otras palabras, el impugnante ataca la referida decisión con la convicción que se trató de un error del Juzgado al desconocer el certificado de cómputos No. 17673622, no obstante, no pudo haberse emitido pronunciamiento frente a unos documentos que no fueron aportados al expediente, siendo preciso aclarar que no se trató de un error en el reconocimiento de la redención de pena, la cual se realizó conforme a los certificados de cómputos aportados al proceso y que inicialmente fueron relacionados.

Valga referir que el mismo establecimiento penitenciario y carcelario dentro del oficio 113-COBOG-AJUR-0626 remisorio de los documentos para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RODRIGO RODRIGUEZ BOCANEGRA**, deja como constancia que el certificado 17673622 echado de menos por el recurrente, y otros dos, que fueron expedidos por la EC BOGOTA-REGIONAL CENTRAL no reposaban en su hoja de vida, por lo que ofician a la misma para que los allegue.

Así las cosas, se genera una indebida sustentación del recurso interpuesto, ya que el disenso del recurrente se soporta en una convicción errada de que el juzgado dejó de reconocer unas horas de actividad por él desarrolladas, en tanto que la realidad es otra, en cuanto dichas horas no fueron reportadas en el certificado de cómputo número 17673622 que refiere, el cual tampoco se allegó al expediente, siendo así que la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto, toda vez que sustentar indebidamente equivale a no hacerlo.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

"... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.



(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto".

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada estuvo equivocada.

En el presente caso, como se dijo, nótese que este Despacho judicial se pronunció frente al reconocimiento de redención de pena conforme la documentación que fue aportada a la actuación, sin que por error se hubiese omitido el reconocimiento al que hace referencia el impugnante.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación acorde con la realidad fáctica y probatoria y que en el caso presente ello brilla por su ausencia, el Despacho **declarará desierto el recurso interpuesto** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

"ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010). Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición".

Otra determinación

Como quiera que a la fecha el Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá no ha allegado los certificados de cómputo 17526631, 17651266 y 17673622 que comprende las actividades desarrolladas por el penado **Rodrigo Rodríguez Bocanegra** durante el período del 1º de julio de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, por el **Centro de Servicios Administrativos** de estos juzgados oficiase al referido Establecimiento para que las allegue a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en auto interlocutorio No. 1035 de 9 de septiembre de 2022; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente al reconocimiento de redención de pena.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad

de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **RODRIGO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite "Otra determinación".

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1308 de 16/12/2022)

shb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 6 ENE 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 910

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69823

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 3006

FECHA DE ACTUACION: 16-11-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Rodolfo Rodolfo B.

FIRMA:

[Firma]

CC:

16285280

TD:

95821

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 69823 -13 AI 1308

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/12/2022 10:02 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de diciembre de 2022 11:15 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69823 -13 AI 1308

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendcj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1278

NÚMERO INTERNO:	69971-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2012-12687-00
CONDENADO:	YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1031140393
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

AS DE

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al
condenado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de noviembre de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** a la pena principal de **152 meses y 5 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de marzo de 2022**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2012 al 14 de junio de 2019 (**78 meses 20 días**).

3.- El 11 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

4.- El día 18 de enero de 2019 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

ANDRO
5 días de
Ejecución de

5.- En decisión datada el 17 de febrero de 2021, este Juzgado revocó al sentenciado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** la prisión domiciliaria que le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, por el incumplimiento en las obligaciones atinentes a dicho sustituto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (152 meses 5 días), equivalen a **91 meses y 9 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de marzo de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 9 meses, que aunados al tiempo que estuvo inicialmente privado de la libertad, es decir, del 26 de noviembre de 2012 al 14 de junio de 2019 (**78 meses 20 días**) y las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de junio de 2015 (44 días), 11 de marzo de 2016 (34 días), 4 de agosto de 2017 (107.5 días), 24 de octubre de 2017 (36.5 días), 24 de abril de 2018 (12.5 días), 29 de mayo de 2018 (20.5 días), 12 de julio de 2018 (10 días), 16 de agosto de 2018 (30.5 días), 18 de enero de 2019 (29 días), da un consolidado total de **98 meses y 14.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.



Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, como parece entenderlo al señalar la dirección donde dice reside su progenitora, sino que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de contar con mayores elementos que permitan establecer el arraigo familiar y social del penado **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**, máxime que si bien su lugar de residencia ha sido la ciudad de Bogotá, en varias oportunidades ha cambiado de domicilio, por el **Centro de Servicios Administrativos**, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la AC 48 Q Sur No. 2 A - 96 Int. 2 Apto 501 Barrio Molinos 2 de Bogotá, donde atenderá la visita la señora Ana Rosa Castillo Ortiz, teléfono 318-7772919, a quien se le indagará que personas conforman el grupo familiar del interno, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad, si trabajaba o estudiaba, así como indagar con personas que lo conozcan sobre dicho requisito para el estudio del subrogado que peticiona.

De otra parte, como el condenado refiere tener derecho al reconocimiento de redención de pena, **OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de computos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentran pendientes de reconocer en favor de **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **YESID ALEJANDRO GARCÍA CASTILLO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1278 de 5/12/2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 6 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

cc: PRC
cc: PRC
cc: PRC



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69971

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1270

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 16 / 12 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesid Alejandro Garcia

FIRMA PPL: JESID

CC:

TD: 100113

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 9 **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 69971 -13 AI 1278 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA YOLANDA MARGARITA ROJAS SALAZAR

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 19/12/2022 7:10 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 16 de diciembre de 2022 3:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; yorosa1964@yahoo.es

Asunto: NI 69971 -13 AI 1278 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA YOLANDA MARGARITA ROJAS SALAZAR

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EJE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 19/12/2022
Ciudad.

NUMERO INTERNO	71113
NOMBRE SUJETO	PAUL ERNESTO BARRETO PINO
CEDULA	1023891441
FECHA NOTIFICACION	15 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1272 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 10 A ESTE NO 19 11 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
30 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 15/12/2022 siendo las 10:32 a.m., se procede a realizar
desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el oficio de
remisión, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo
llamamiento el cual se ejecuta en reiteradas oportunidades sin embargo y
pese a la insistencia no es posible obtener contacto con algún habitante del
inmueble, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica el
abonado 3107805464 el cual al realizar marcación ingresa inmediatamente a
buzón de mensajes. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista
de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad, siendo las 11:08 a.m.
se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente
informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de
seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR

Radicación: 11001-60-00-015-2019-06262-00
Ubicación: 71113
Condenado: PAUL ERNESTO BARRETO PINO
Cédula: 1023891441
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1272

NÚMERO INTERNO:	71113-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2019-06262-00
CONDENADO:	PAUL ERNESTO BARRETO PINO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.891.441
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CARRERA 10 A ESTE No. 19 SUR - 11 BARRIO LAS MERCEDES, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Obtenida información por parte de autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el sentido que el condenado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO**, estando en prisión domiciliaria, no fue encontrado en su domicilio; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de febrero de 2020 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 21 de enero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al sentenciado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** el beneficio de la prisión domiciliaria en la Carrera 10 A Este 19 Sur - 11, Barrio Las Mercedes de la Localidad de San Cristobal, Bogotá. Ese mismo día el condenado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** suscribió diligencia de compromiso.
- 3.- El condenado estuvo privado de la libertad desde el **10 de marzo de 2020**.

Radicación: 11001-60-00-015-2019-06262-00
Ubicación: 71113
Condenado: PAUL ERNESTO BARRETO PINO
Cédula: 1023891441
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 11 de noviembre de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** estando en prisión domiciliaria no fue encontrado en su domicilio los días 15 de junio y 6 de octubre de 2022.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento por parte de autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, adscritas al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, que el pasado 15 de junio de 2022 **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** no fue encontrado en su domicilio. De otra parte, se allegó informe de Asistente Social No. 2173CV, en el que se pone de presente que el condenado tampoco se encontraba en su lugar de domicilio el día 6 de octubre de 2022, pues fue su misma progenitora, señora Nancy Pino residente de la vivienda ubicada en la Carrera 10 A Este No. 19 Sur -07, Barrio las Mercedes San Cristobal quien manifestó que el condenado no se encontraba en esta vivienda, toda vez que había salido a la tienda del barrio.

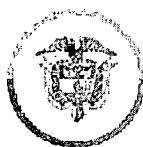
Así, se determina que, pese a que al sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal, no ha cumplido a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha optado por salir de su domicilio, sin autorización alguna.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho

Radicación: 11001-60-00-015-2019-06262-00
Ubicación: 71113
Condenado: PAUL ERNESTO BARRETO PINO
Cédula: 1023891441
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por salir de su domicilio, sin importarle que estaba en prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa el 18 de julio de 2022 se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el penado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** rindiera sus exculpaciones, pero pese a ello optó por guardar silencio.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad del condenado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO**, desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 14 de junio de 2022, toda vez que al día siguiente ya no fue encontrado en su residencia.

Finalmente, se aclara que no se hace efectiva caución alguna, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, al conceder la prisión domiciliaria, se abstuvo de imponer caución prendaria, en virtud a que para la época el país se encontraba enfrentado el problema de salubridad a raíz de la pandemia Covid - 19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a PAUL ERNESTO BARRETO PINO el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, por las razones expuestas en el presente auto.

Radicación: 11001-60-00-015-2019-06262-00
Ubicación: 71113
Condenado: PAUL ERNESTO BARRETO PINO
Cédula: 1023891441
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

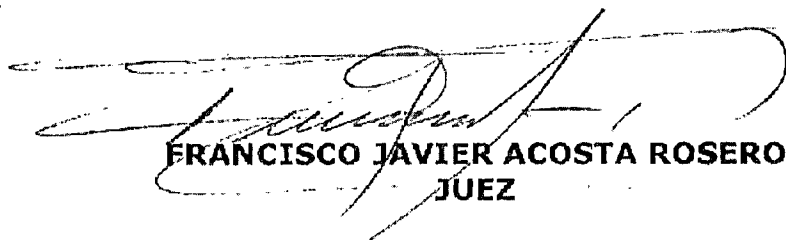


SIGCMA

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 6 ENE 2020

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: 11001-60-00-015-2019-06262-00
Ubicación: 71113
Condenado: PAUL ERNESTO BARRETO PINO
Carrera: 1023891441
Reclusión: Prisión domiciliaria
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1272

NÚMERO INTERNO:	71113-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2019-06262-00
CONDENADO:	PAUL ERNESTO BARRETO PINO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.891.441
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CARRERA 10 A ÉSTE No. 19 SUR - 11 BARRIO LAS MERCEDES, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Obtenida Información por parte de autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el sentido que el condenado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO**, estando en prisión domiciliaria, no fue encontrado en su domicilio; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de febrero de 2020 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 21 de enero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al sentenciado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** el beneficio de la prisión domiciliaria en la Carrera 10 A Este 19 Sur – 11, Barrio Las Mercedes de la Localidad de San Cristobal, Bogotá. Ese mismo día el condenado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** suscribió diligencia de compromiso.
- 3.- El condenado estuvo privado de la libertad desde el **10 de marzo de 2020**.

Radicación: 11001-60-00-015-2019-06262-00
Ubicación: 71113
Condenado: PAUL ERNESTO BARRETO PINO
Cédula: 1023891441
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 11 de noviembre de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** estando en prisión domiciliaria no fue encontrado en su domicilio los días 15 de junio y 6 de octubre de 2022.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento por parte de autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, adscritas al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, que el pasado 15 de junio de 2022 **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** no fue encontrado en su domicilio. De otra parte, se allegó informe de Asistente Social No. 2173CV, en el que se pone de presente que el condenado tampoco se encontraba en su lugar de domicilio el día 6 de octubre de 2022, pues fue su misma progenitora, señora Nancy Pino residente de la vivienda ubicada en la Carrera 10 A Este No. 19 Sur -07, Barrio las Mercedes San Cristobal quien manifestó que el condenado no se encontraba en esta vivienda, toda vez que había salido a la tienda del barrio.

Así, se determina que, pese a que al sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal, no ha cumplido a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha optado por salir de su domicilio, sin autorización alguna.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho

Radicación: 11001-60-00-015-2019-06262-00
Ubicación: 71113
Condenado: PAUL ERNESTO BARRETO PINO
Cédula: 1023891441
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por salir de su domicilio, sin importarle que estaba en prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa el 18 de julio de 2022 se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el penado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** rindiera sus exculpaciones, pero pese a ello optó por guardar silencio.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad del condenado **PAUL ERNESTO BARRETO PINO**, desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 14 de junio de 2022, toda vez que al día siguiente ya no fue encontrado en su residencia.

Finalmente, se aclara que no se hace efectiva caución alguna, toda vez que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, al conceder la prisión domiciliaria, se abstuvo de imponer caución prendaria, en virtud a que para la época el país se encontraba enfrentado el problema de salubridad a raíz de la pandemia Covid - 19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **PAUL ERNESTO BARRETO PINO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, por las razones expuestas en el presente auto.

Radicación: 11001-60-00-015-2019-06262-00
Ubicación: 71113
Condenado: PAUL ERNESTO BARRETO PINO
Cédula: 1023891441
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

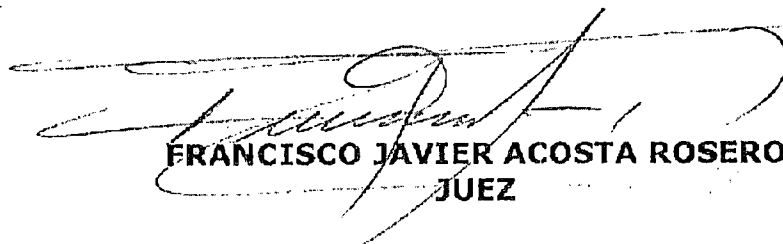


SIGCMA

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

COBOG La Picota
COBOG La Picota
COBOG La Picota

COBOG La Picota
COBOG La Picota
COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
PAUL ERNESTO BARRETO PINO
CRA 10A ESTE 19-11 SUR BRR LAS MERCEDES LOC. SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11557

NUMERO INTERNO 71113
REF: PROCESO: No. 110016000015201906262
C.C: 1023891441

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1272 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272 NI 71113/ 13 - PAUL ERNESTO BARRETO PINO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:42

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 7 de diciembre de 2022 2:33 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Martha Lopez <malopez@defensoria.edu.co>; marthazlopez@yahoo.es

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272 NI 71113/ 13 - PAUL ERNESTO BARRETO PINO

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1272 de fecha 30/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2005-05127-00
Ubicación: 82585
Condenado: PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO
Cédula: 79522408
Reclusión: En libertad

73102 solo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1307

NÚMERO INTERNO:	82585-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2005-05127-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.522.408
DECISIÓN:	NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 56 No. 153 - 84, TORRE 5 APARTAMENTO 604 CONJUNTO PARQUE CENTRAL COLINA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estando vencido el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la libertad condicional al condenado **PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO**, por el no pago de perjuicios.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de noviembre de 2007, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO** a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso, y falsedad en documento privado.

2.- El 19 de febrero de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y le impuso una pena de 86 meses y 19 días de prisión, multa de 92.57 s.m.l.m.v., y pago de perjuicios por \$135.857.562.00, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de estafa agravada por la cuantía, falsedad material en documento público agravada por el uso, y falsedad en documento privado.



3.- El sentenciado fue capturado el 27 de noviembre de 2009, y el 4 de mayo de 2011 el Juzgado fallador, por vía de apelación, le concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

4.- El 15 de diciembre de 2014 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó la acumulación jurídica de penas de los procesos 2005-05127 y 2006-03802, imponiendo como pena un monto de 110 meses y 19 días de prisión, multa de 95.07 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada.

5.- El 25 de mayo de 2015, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, dejando a éste en un periodo de prueba de 43 meses y 9 días.

6.- El 23 de agosto de 2016 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que a **PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por parte del Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro de los procesos cuyas penas fueron acumuladas (2005-05127 y 2006-03802), por lo que quedó en **periodo de prueba por 43 meses y 9 días**.

Para tal fin el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de mayo de 2015, en los términos del artículo 65 del Código Penal, que comporta las obligaciones a las que debió o debe cumplir, so pena de revocársele la libertad condicional.

Tales obligaciones, son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

El artículo 66 del Código Penal, señala: "*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión ...*".

Así las cosas, como el sentenciado suscribió la referida diligencia de compromiso el 25 de mayo de 2015, el mencionado periodo de prueba terminó el **5 de enero de 2019**.

Radicación: 11001-60-00-013-2005-05127-00
Ubicación: 82585
Condenado: PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO
Cédula: 79522408
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lo anterior para significar que no se probó que el condenado **PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO** haya incumplido, dentro del periodo de prueba, con alguna de las obligaciones ya referidas, a excepción de la prevista en el numeral 3º, esto es "Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

En el caso bajo examen, el infractor no fue condenado a pagar perjuicios en el proceso 2006-03802, por haber indemnizado a la víctima, tanto es que en su oportunidad, cuando se tasó la pena a imponer en la sentencia, fue beneficiado con la rebaja de pena de que trata el artículo 269 del Código Penal.

No ocurrió lo mismo en el proceso 2005-05127, donde sí hubo condena de perjuicios a favor de la víctima, en cuantía de \$135.857.562,01, a favor de la Financiera Pichincha S.A., tal como quedó plasmado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia emitida, el 19 de febrero de 2008, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con la actitud asumida por el condenado, quien pese a haber cometido los delitos de falsedad material en documento público agravada por el uso, y falsedad en documento privado, no ha pagado los perjuicios para remediar el daño causado.

Para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado rindiera sus descargos o presentara exculpación alguna del porqué de tal omisión, vale decir las razones por las cuales no ha pagado los referidos perjuicios.

Al respecto, si bien el sentenciado **PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO** optó por guardar silencio; vislumbra este Despacho que en realidad, a la fecha, no han cambiado las circunstancias que originaron a que en auto del 3 de octubre de 2018 este Despacho se abstuviera de revocarle la libertad condicional; vale decir que no se cuenta con elementos de prueba que lleven a concluir que tenga capacidad de pago y que su omisión de pago sea consecuencia de su desidia, dejadez o mala fe.

Lo anterior porque el condenado invocó insolvencia económica que el impide pagar la suma de dinero citada, tanto es que otrora pidió prórroga en procura que pagar dichos perjuicios; situación que le fue concedida en citado auto del 3 de octubre de 2018.

De otra parte, si se tiene en cuenta que los pilares de la justicia se cimientan en los principios de la verdad, la justicia y la **reparación**, es justamente a la víctima, para el caso Financiera Pichincha S.A., la única facultada para cobrar dichos perjuicios; entidad que incluso puede condonar o exonerar el cobro de los mismos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo tanto, no es de recibo, y llama especialmente la atención, que un tercero, que no es parte en el proceso, como es el caso del señor ÁLVARO RAINERO ALDANA ALDANA, a través de su apoderado JUAN RENÉ IBARRA MAURY, esté interesado, sin ser la víctima, en que se haga efectivo un pago que no le pertenece.

Además, si se hace remembranza al ya referido artículo 65 del Código Penal, entre las obligaciones a las que se comprometió el condenado está la de "Reparar los daños ocasionados con el delito, **a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo**". (Las negrillas no hacen parte del texto original),

Infiérase de la norma citada la facultad que tiene el juez ejecutor de pena para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento y la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a las que se comprometió el sentenciado.

En el presente caso, si bien, como ya se dijo, un tercero que no es parte en el proceso (Señor JUAN RENÉ IBARRA MAURY) refiere que el condenado sí cuenta con capacidad de pago, argumentando, entre otras situaciones, que se reputa propietario del apartamentos 801 y de sus garajes del inmueble ubicado Carrera 79 B No. 128 A - 07 de esta ciudad, por valor de \$3.500.000.000.00, en realidad dicha **capacidad económica no está probada**, más si se tiene en cuenta que de los documentos allegados lo que en realidad se percibe es una posesión sobre el Inmueble, que incluso está demandada en proceso declarativo verbal de acción de pertenencia por prescripción y de acción reivindicatoria de dominio, que conoce el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 11001-3103-022-2021-00471-00.

Respecto al análisis que se debe hacer de la insolvencia económica que ya había alegado el condenado que le impide pagar los perjuicios, se hace alusión a lo referido por la Sala Segunda de Decisión de Tutelas en el proceso con Radicado No. 85888 de 19 de mayo de 2016, magistrado ponente Dr. José Luis Barceló Camacho:

"Es cierto que por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible **para el goce de dichos subrogados**, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

(...)

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. ...". (Las negrillas hacen parte del texto original)

Radicación: 11001-60-00-013-2005-05127-00
Ubicación: 82585
Condenado: PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO
Cédula: 79522408
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lo anterior para concluir que si no está probada la **capacidad económica del señor PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO**, no es posible revocarle la libertad condicional concedida, atendiendo, además, las normas citadas en precedencia.

Otras determinaciones.

Pese a lo anterior se harán los siguientes ordenamientos, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

- 1.- Solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que informe a este Despacho a quién pertenece o quién figura como propietario de los inmuebles relacionados con los folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona Norte) de Bogotá: 50N-20257878, 50N-20257897, 50N-20257898, 50N-20257899, 50N-20257900 y 50N-2025-7901, que corresponden al apartamento 801 así como sus garajes y depósitos, de la copropiedad EDIFICIO ALTOS DE SIERRA MONTES PH, ubicado en la Carrera 79 B No. 128-A-07 de Bogotá, requiriendo igualmente la remisión de los certificados de tradición de los referidos inmuebles.
- 2.- Solicitar al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá que informe a este Despacho el estado actual del proceso declarativo verbal de acción de pertenencia por prescripción y de acción revindicadora de dominio, que conoce mediante radicado No. 11001-3103-022-2021-00471-00.
- 3.- Solicitar información a las Oficinas de Instrumentos Públicos Zona Norte, Zona Centro y Zona Sur de esta ciudad; a Cámara de Comercio, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a Catastro Distrital y a la Secretaría de Movilidad, en aras de determinar si el sentenciado PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO a la fecha cuenta con bienes de su propiedad.
- 4.- Oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales DIAN para que informe a este Despacho si el condenado ha declarado renta en los últimos 4 años. De ser así, se sirva remitir copia de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO** el subrogado de la libertad condicional que le fuera concedida, el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

TERCERO.- EN FIRME el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la orden de captura correspondiente.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1307 de 16/12/2022)

d.g./

Servicios Administrativos Juzgados de
Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 0 ENE 2023
La notificación providencia
El Secretario

Radicación: 11001-60-00-013-2005-05127-00
Ubicación: 82585
Condenado: PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO
Cédula: 79522408
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521; Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1307

NÚMERO INTERNO:	82585-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2005-05127-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.522.408
DECISIÓN:	NO REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 56 No. 153 - 84, TORRE 5 APARTAMENTO 604 CONJUNTO PARQUE CENTRAL COLINA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estando vencido el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la libertad condicional al condenado **PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO**, por el no pago de perjuicios.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de noviembre de 2007, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO** a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso, y falsedad en documento privado.

2.- El 19 de febrero de 2008, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de primera instancia y le impuso una pena de 86 meses y 19 días de prisión, multa de 92.57 s.m.l.m.v., y pago de perjuicios por \$135.857.562.00, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de estafa agravada por la cuantía, falsedad material en documento público agravada por el uso, y falsedad en documento privado.



3.- El sentenciado fue capturado el 27 de noviembre de 2009, y el 4 de mayo de 2011 el Juzgado fallador, por vía de apelación, le concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

4.- El 15 de diciembre de 2014 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó la acumulación jurídica de penas de los procesos 2005-05127 y 2006-03802, imponiendo como pena un monto de 110 meses y 19 días de prisión, multa de 95.07 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada.

5.- El 25 de mayo de 2015, el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, dejando a éste en un periodo de prueba de 43 meses y 9 días.

6.- El 23 de agosto de 2016 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que a **PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional por parte del Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro de los procesos cuyas penas fueron acumuladas (2005-05127 y 2006-03802), por lo que quedó en **periodo de prueba por 43 meses y 9 días**.

Para tal fin el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de mayo de 2015, en los términos del artículo 65 del Código Penal, que comporta las obligaciones a las que debió o debe cumplir, so pena de revocársele la libertad condicional.

Tales obligaciones, son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

El artículo 66 del Código Penal, señala: "*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión ...*".

Así las cosas, como el sentenciado suscribió la referida diligencia de compromiso el 25 de mayo de 2015, el mencionado periodo de prueba terminó el **5 de enero de 2019**.

Radicación: 11001-60-00-013-2005-05127-00
Ubicación: 82585
Condenado: PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO
Cédula: 79522408
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lo anterior para significar que no se probó que el condenado **PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO** haya incumplido, dentro del periodo de prueba, con alguna de las obligaciones ya referidas, a excepción de la prevista en el numeral 3º, esto es "Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

En el caso bajo examen, el infractor no fue condenado a pagar perjuicios en el proceso 2006-03802, por haber indemnizado a la víctima, tanto es que en su oportunidad, cuando se tasó la pena a imponer en la sentencia, fue beneficiado con la rebaja de pena de que trata el artículo 269 del Código Penal.

No ocurrió lo mismo en el proceso 2005-05127, donde sí hubo condena de perjuicios a favor de la víctima, en cuantía de \$135.857.562,01, a favor de la Financiera Pichincha S.A., tal como quedó plasmado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia emitida, el 19 de febrero de 2008, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con la actitud asumida por el condenado, quien pese a haber cometido los delitos de falsedad material en documento público agravada por el uso, y falsedad en documento privado, no ha pagado los perjuicios para remediar el daño causado.

Para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado rindiera sus descargos o presentara exculpación alguna del porqué de tal omisión, vale decir las razones por las cuales no ha pagado los referidos perjuicios.

Al respecto, si bien el sentenciado **PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO** optó por guardar silencio; vislumbra este Despacho que en realidad, a la fecha, no han cambiado las circunstancias que originaron a que en auto del 3 de octubre de 2018 este Despacho se abstuviera de revocarle la libertad condicional; vale decir que no se cuenta con elementos de prueba que lleven a concluir que tenga capacidad de pago y que su omisión de pago sea consecuencia de su desidia, dejadez o mala fe.

Lo anterior porque el condenado invocó insolvencia económica que el impide pagar la suma de dinero citada, tanto es que otrora pidió prórroga en procura que pagar dichos perjuicios, situación que le fue concedida en citado auto del 3 de octubre de 2018.

De otra parte, si se tiene en cuenta que los pilares de la justicia se cimientan en los principios de la verdad, la justicia y la **reparación**, es justamente a la víctima, para el caso Financiera Pichincha S.A., la única facultada para cobrar dichos perjuicios; entidad que incluso puede condonar o exonerar el cobro de los mismos.



Por lo tanto, no es de recibo, y llama especialmente la atención, que un tercero, que no es parte en el proceso, como es el caso del señor ÁLVARO RAINERO ALDANA ALDANA, a través de su apoderado JUAN RENÉ IBARRA MAURY, esté interesado, sin ser la víctima, en que se haga efectivo un pago que no le pertenece.

Además, si se hace remembranza al ya referido artículo 65 del Código Penal, entre las obligaciones a las que se comprometió el condenado está la de "Reparar los daños ocasionados con el delito, **a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo**". (Las negrillas no hacen parte del texto original),

Infiérase de la norma citada la facultad que tiene el juez ejecutor de pena para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento y la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a las que se comprometió el sentenciado.

En el presente caso, si bien, como ya se dijo, un tercero que no es parte en el proceso (Señor JUAN RENÉ IBARRA MAURY) refiere que el condenado sí cuenta con capacidad de pago, argumentando, entre otras situaciones, que se reputa propietario del apartamentos 801 y de sus garajes del inmueble ubicado Carrera 79 B No. 128 A - 07 de esta ciudad, por valor de \$3.500.000.000.00, en realidad dicha **capacidad económica no está probada**, más si se tiene en cuenta que de los documentos allegados lo que en realidad se percibe es una posesión sobre el Inmueble, que incluso está demandada en proceso declarativo verbal de acción de pertenencia por prescripción y de acción reivindicatoria de dominio, que conoce el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 11001-3103-022-2021-00471-00.

Respecto al análisis que se debe hacer de la insolvencia económica que ya había alegado el condenado que le impide pagar los perjuicios, se hace alusión a lo referido por la Sala Segunda de Decisión de Tutelas en el proceso con Radicado No. 85888 de 19 de mayo de 2016, magistrado ponente Dr. José Luis Barceló Camacho:

"Es cierto que por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible **para el goce de dichos subrogados**, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

(...)

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. ..." (Las negrillas hacen parte del texto original)

Radicación: 11001-60-00-013-2005-05127-00
Ubicación: 82585
Condenado: PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO
Cédula: 79522408
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lo anterior para concluir que si no está probada la **capacidad económica del señor PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO**, no es posible revocarle la libertad condicional concedida, atendiendo, además, las normas citadas en precedencia.

Otras determinaciones.

Pese a lo anterior se harán los siguientes ordenamientos, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

- 1.- Solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que informe a este Despacho a quién pertenece o quién figura como propietario de los inmuebles relacionados con los folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona Norte) de Bogotá: 50N-20257878, 50N-20257897, 50N-20257898, 50N-20257899, 50N-20257900 y 50N-2025-7901, que corresponden al apartamento 801 así como sus garajes y depósitos, de la copropiedad EDIFICIO ALTOS DE SIERRA MONTES PH, ubicado en la Carrera 79 B No. 128-A-07 de Bogotá, requiriendo igualmente la remisión de los certificados de tradición de los referidos inmuebles.
- 2.- Solicitar al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá que informe a este Despacho el estado actual del proceso declarativo verbal de acción de pertenencia por prescripción y de acción reivindicatoria de dominio, que conoce mediante radicado No. 11001-3103-022-2021-00471-00.
- 3.- Solicitar información a las Oficinas de Instrumentos Públicos Zona Norte, Zona Centro y Zona Sur de esta ciudad; a Cámara de Comercio; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; a Catastro Distrital y a la Secretaría de Movilidad, en aras de determinar si el sentenciado PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO a la fecha cuenta con bienes de su propiedad.
- 4.- Oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales DIAN para que informe a este Despacho si el condenado ha declarado renta en los últimos 4 años. De ser así, se sirva remitir copia de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO** el subrogado de la libertad condicional que le fuera concedida, el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Reclusión:

En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

TERCERO.- EN FIRME el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la orden de captura correspondiente.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1307 de 16/12/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 6 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Reclusión:

En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

TERCERO.- EN FIRME el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la orden de captura correspondiente.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1307 de 16/12/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 6 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Reclusión:

En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones".

TERCERO.- EN FIRME el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la orden de captura correspondiente.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1307 de 16/12/2022)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 6 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
RODOLFO RIOS LOZANO
CALLE 19 No. 3 A - 37 OFICINA 1102
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11562

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 82585
REF: PROCESO: No. 110016000013200505127
CONDENADO: PABLO EMILIO MANOTAS JARAMILLO
79522408

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 NO REVOCA AL CONDENADO EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 82585 -13 AI 1307

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/12/2022 10:17 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de diciembre de 2022 9:13 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 82585 -13 AI 1307

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-049-2009-19038-00
Ubicación: 119905
Condenado: MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA
Cédula: 80827083
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1304

NÚMERO INTERNO:	119905-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2009-19038-00
CONDENADO:	MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA
No. IDENTIFICACIÓN:	80827083
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que fueron allegados documentos para redención de pena a favor del sentenciado **MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA**, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular, y a estudiare la viabilidad de concederle la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de agosto de 2012, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA** a la pena principal de **30 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fuga de presos. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de octubre de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Cúcuta le concedió al sentenciado la libertad condicional, con un periodo de prueba de **10 meses 28 días**.

3.- El 8 de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 12 de agosto de 2019 este Juzgado le revocó al condenado la libertad condicional.

Condenado: MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA
Cédula: 80827083
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185811 68	04, 05 y 06 de 2022	400	25	0	0
186719 05	07, 08 y 09 de 2022	432	27	0	0
187008 12	10 y 11 de 2022	112	7	0	0

Radicación: 11001-60-00-049-2009-19038-00
Ubicación: 119905
Condenado: MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA
Cédula: 80827083
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sub total		944	59	0	0
TOTAL			59		

En consecuencia, se abonarán **59 días por redención** a la pena de prisión impuesta al condenado **JONNATHAN STICK LLANOS MATEUS**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA** debe purgar una pena de **10 meses y 28 días de prisión**, producto de la revocatoria de la libertad condicional inicialmente concedida. Así como el penado fue puesto a disposición de este proceso el 17 de marzo de 2022, se tiene que desde esa calenda a la fecha ha descontado 8 meses y 28 días, que sumados a los 59 días que se reconocen por redención de pena en el presente auto, llevan a concluir que ha descontado a la pena **10 meses y 27 días de prisión**, vale decir que mañana tiene derecho a la libertad, por pena cumplida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 9 de agosto de 2012 por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Condenado: MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA
Cédula: 80827083
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA**, abonando **59 días** a la pena de prisión que le fue impuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de mañana 15 de diciembre de 2022, la libertad del condenado **MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

CUARTO.- DECRETAR a favor del sentenciado **MANUEL FERNANDO BALLESTEROS LARA** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 9 de agosto de 2012 por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
d.g./ - 6 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 119905

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1304

FECHA DE ACTUACION: 14-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Fernando Bollosteras lao

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 801827-083

TD: 70097

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 119905 -13 AI 1304

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 19/12/2022 7:07 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 4:14 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 119905 -13 AI 1304

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

